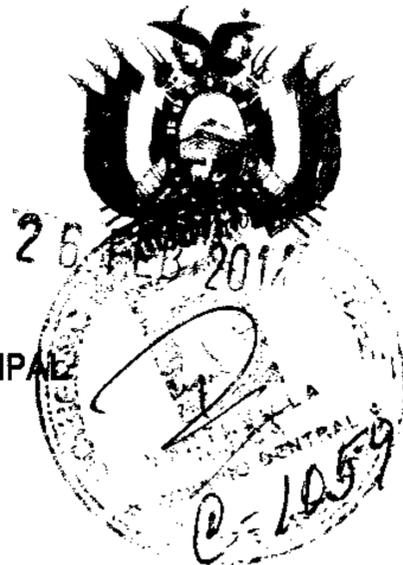




Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



RESOLUCIÓN AUTONÓMICA DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE

Nº.- 108/14

Sucre, 24 de febrero de 2014

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

CONSIDERANDO

Que, con registro Nº 0000184 de 03 de febrero de 2013, ingresa al Concejo Municipal nota de 03 de febrero de 2013, mediante la cual la Concejal Múncipe Lic. Lindaura Lourdes Millares Ríos solicita al Sr. José Santos Romero Mostacedo Presidente del H. Concejo Municipal y por su intermedio, al Pleno del Ente Deliberante la Reconsideración y Modificación de la Ordenanza Autonómica Municipal Nº 09/12 de 25 de enero de 2012, para fines legales consiguientes.

Que, la Ordenanza Autonómica Municipal Nº 09/12 de 25 de enero de 2012 RESUELVE:

Art. 1º Se **AUTORIZA** al Ejecutivo Municipal dar inicio al proceso de transferencia de la administración de los Hospitales de Tercer Nivel correspondiente a los siguientes establecimientos de salud: Hospital General Santa Bárbara, Hospital Gineco Obstétrico Dr. Jaime Sánchez Porcel e Instituto Gastroenterológico Boliviano Japonés de Sucre, en favor del Gobierno Autónomo del Departamento de Chuquisaca, sea cumpliendo las normas y los procedimientos establecidos: Constitución Política del Estado, Ley Nº 031 Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez" del 19 de julio de 2010, Ley Nº 2028 Ley de Municipalidades, Reglamentos y otras disposiciones legales que rigen la materia.

Art. 2º El proceso de transferencia de las competencias y responsabilidades referente a la administración de los bienes de los tres establecimientos de salud de tercer nivel anteriormente mencionados, deberá dar inicio a partir de la promulgación de la presente Ordenanza y deberá realizarse de manera gradual sin absolutamente interrumpir la atención de los servicios de salud, para lo cual se establece un máximo de ocho meses para su consolidación total y definitiva; por consiguiente se **INSTRUYE** al Ejecutivo Municipal para que a través de las unidades pertinentes tomen todas las previsiones correspondientes respecto a la preparación de la documentación administrativa y legal debidamente saneada y agilizar el proceso de transferencia dentro del marco y los procedimientos establecidos en la normativa legal vigente, debiendo ser consolidado el mismo en el tiempo menor posible.

Art. 3º Se **INSTRUYE** a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, realizar el Corte Contable, Administrativo y Financiero al 31 de enero de 2012 de los Hospitales de Tercer Nivel que actualmente se encuentran bajo administración del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre, debiendo la MAE Municipal o la instancia legalmente delegada por ésta, realizar las acciones correspondientes para el cambio del Número de Identificación Tributaria (NIT) y cambio de firmas autorizadas en la cuenta bancaria de Recursos Propios, para su posterior asignación al Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.

Art. 4º En cuanto a Recursos Humanos (personal médico, paramédico, administrativo y personal de apoyo) sean estos a contratos o ítem, cualquiera sea la fuente de su remuneración **que prestan servicios** en los tres hospitales de tercer nivel (Santa Bárbara, Gineco Obstétrico Dr. Jaime Sánchez Porcel e Instituto Gastroenterológico Boliviano Japonés de Sucre), **a partir del primero (01) de febrero de 2012 deberán ser unidos y administrados por el Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca, bajo su exclusiva responsabilidad.**

Art. 5º Se **INSTRUYE** a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal para que a través de las unidades correspondientes agilice el trabajo de revalorización técnica de los activos que se encuentran en curso de los bienes pertenecientes a los tres hospitales de tercer nivel que se encuentran actualmente bajo administración del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Art. 6° Con el fin de no interrumpir la atención de los servicios de salud y en tanto se consolide la transferencia definitiva de los tres hospitales de tercer nivel, se autoriza al Ejecutivo Municipal hacer la entrega provisional bajo convenio debidamente aprobado, previo inventario físico notariado y acta de conformidad verificando el estado de los bienes, referente a todo el equipamiento médico, bienes muebles, maquinaria, equipos, instrumentos, vehículos, ambulancias y otros bienes que se encuentren bajo administración y propiedad del Gobierno Municipal de Sucre asignados a los tres establecimientos de salud de tercer nivel, entrega a realizarse a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca bajo su responsabilidad con destino y uso exclusivo en la atención del servicio de salud y una vez saneada toda la documentación de dichos bienes se procederá con la entrega definitiva conforme a normativa legal vigente.

Art. 7° Con el objeto de garantizar la continuidad de la atención de los servicios de salud, se autoriza al Ejecutivo Municipal para que a partir del corte Contable, Administrativo y Financiero dispuesto en la presente Ordenanza, haga la entrega bajo inventario notariado y actas de conformidad (impreso y medio digital) de los medicamentos, reactivos y demás insumos de las Farmacias institucionales de cada Hospital que actualmente se encuentran bajo administración del Gobierno Municipal de Sucre, en favor del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca.

Art. 8° En cuanto a los bienes inmuebles (infraestructura física y terrenos) pertenecientes a los tres hospitales correspondientes al tercer nivel (Santa Bárbara, Gineco Obstétrico Dr. Jaime Sánchez Porcel e Instituto de Gastroenterológico) serán transferidos cuando se tengan toda la documentación debidamente saneada, bajo respaldo de normativa legal expresa, para lo cual se INSTRUYE al Ejecutivo Municipal agilizar la preparación de toda la documentación y realizar las gestiones ante las instancias que correspondan.

Art. 9° Se INSTRUYE al Ejecutivo Municipal agilizar y concluir hasta la fecha del corte contable dispuesto en la presente Ordenanza, los procesos de contratación de adquisición de medicamentos, insumos, suministros y equipamientos de cada hospital con recursos asignados de la gestión 2011, mismos que deberán ser incorporados en los Estados Financieros de cada establecimiento de salud de la gestión 2012.

Art. 10° El pago de las prestaciones del Seguro Universal Materno Infantil (SUMI) y el Seguro de Salud del Adulto Mayor (SSPAM), continuará a cargo del Gobierno Autónomo Municipal de Sucre dando cumplimiento a la normativa legal vigente.

Art. 11° Se INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva para que a través de las unidades correspondientes, tome las provisiones para el cumplimiento de las obligaciones pendientes al 31 de enero de 2012 como ser (pago de servicios básicos de: agua, luz, gas, teléfono, internet y otros) de los establecimientos de salud Santa Bárbara, Instituto Gastroenterológico Boliviano Japonés y Gineco Obstétrico Dr. Jaime Sánchez Porcel.

Art. 12° Se INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva para que a través de las unidades correspondientes, tome las acciones necesarias para la recuperación del activo exigible (cuentas por cobrar) de cada hospital del tercer nivel, conforme a normativa legal vigente.

Art. 13° Se INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, para que a través de las unidades correspondientes, proceda a la presentación de los Estados Financieros debidamente auditados al 31 de diciembre de 2011 de los Hospitales de Santa Bárbara, Instituto Gastroenterológico Boliviano Japonés y Gineco Obstétrico Dr. Jaime Sánchez Porcel, para su posterior transferencia de los saldos bancarios de la cuenta de recursos propios al Gobierno Autónomo Departamental.

Art. 14° Se INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal emitir informe mensual, documentado en base a normativa del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de todas las operaciones Administrativas, Financieras y Presupuestarias ejecutadas del 01 de enero al 31 del mismo mes del año 2012, para su posterior transferencia al Gobierno Departamental Autónomo.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



Art. 15º En observancia de los artículos 158 parágrafo I) numeral 13 y artículo 119 parágrafo II) ambos de la Constitución Política del Estado y tomando en cuenta que la Ley Marco de Autonomías, no faculta de manera expresa la transferencia de los bienes de dominio público (inmuebles de los Hospitales de Tercer Nivel), se INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal, para que a través de las unidades respectivas, realice las acciones administrativas ante las instancias correspondientes para la obtención del instrumento legal normativo que respalde de manera expresa la transferencia a favor del Gobierno Autónomo Departamental de Chuquisaca de los tres inmuebles e infraestructura física de los hospitales de tercer nivel que actualmente corresponde a propiedad del Gobierno Municipal de Sucre.

Art. 16º Se INSTRUYE a la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal para que en lo posterior, cualquier solicitud de aprobación o emisión de instrumentos normativos a ser emitido por el Ente Deliberante que sean de competencia del Gobierno Municipal previstas en la Constitución Política del Estado, Ley Marco de Autonomías y Descentralización y demás normas legales en vigencia, sea remitida al Concejo Municipal con toda la documentación de respaldo, acompañando los informes técnicos – administrativos y jurídicos de las respectivas unidades como ser: Jefaturas, Direcciones, Oficinas, etc.

Que, en la nota de solicitud de Reconsideración remitida por la impetrante se realizan las siguientes consideraciones de orden legal:

1. En el marco de la Constitución Política del Estado Arts. 24, 235 núm. 1., 232 y 283 solicita la RECONSIDERACIÓN Y MODIFICACIÓN de la Ordenanza Municipal N° 09/112, puesto que no correspondería la transferencia sino únicamente la Delegación o el traspaso de responsabilidades, toda vez que se trata de una competencia concurrente (la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentarias y ejecutiva Art. 299-II num. 2. y Art. 297-I núm. 3 de la C.P.E.).
2. No se puede realizar la TRANSFERENCIA, sino únicamente la delegación o el traspaso de responsabilidades, ya que dicha transferencia se la realiza por una sola vez siendo esta definitiva (la que se realizó a favor del G.A.M.S.), no pudiendo transferírsela a una tercera entidad autónoma, tal cual lo establece el Art. 112-I y Art. 75 de la L.M.A.D., estos últimos declarados CONSTITUCIONALES por S.C. N° 2055/12.

Que, el Art. 297-I de la **Constitución Política del Estado** dispone: *Las competencias definidas en esta Constitución son: Numeral 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.*

Que, el Art. 299-II de la **Constitución Política del Estado** dispone: *Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: Numeral 2. Gestión del sistema de salud y educación.*

Que, el Art. 75 de la Ley N° 031 **Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** dispone: **(TRANSFERENCIA) La Transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos.**

Que, el Art. 112 de la Ley N° 031 **Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** (COMPETENCIAS, PROGRAMAS Y PROYECTOS CONCURRENTES), en su parágrafo I dispone: **"El Nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas definirán el financiamiento que corresponda a la transferencia o delegación de competencias, o al traspaso de responsabilidades para el ejercicio efectivo de las**



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



competencias concurrentes, en conformidad a lo dispuesto en la presente Ley”.

“En los casos en que el traspaso efectivo de responsabilidades, transferencia, o delegación competencial involucre la prestación de **servicios relativos a los derechos fundamentales de la población**, las entidades involucradas, la entidad competente del nivel central del Estado y el Servicio Estatal de Autonomías, establecerán **los criterios para el costeo de la competencia a ser transferida o delegada, o de la responsabilidad a ser traspasada, así como el correspondiente financiamiento de las competencias que son afectadas**”.

Que, el Art. 81-III de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”** dispone: numeral 1 inciso c) que es competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales el proporcionar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del tercer nivel y el inciso d) Proveer a los establecimientos de salud del tercer nivel, servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

Que, el Art. 81-III de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”** dispone: numeral 2 inciso c) que es competencia de los Gobiernos Autónomos Municipales administrar la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud de primer y segundo nivel de atención organizados en la Red Municipal de Salud Familiar Comunitaria Intercultural. Inciso f) Dotar la infraestructura sanitaria y el mantenimiento adecuado del primer y segundo nivel municipal para el funcionamiento del Sistema Único de Salud. Inciso g) Dotar a los establecimientos de salud del primer y segundo nivel de su jurisdicción: servicios básicos, equipos, mobiliario, medicamentos, insumos y demás suministros, así como supervisar y controlar su uso.

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 2055/2012 DE 16 DE OCTUBRE DE 2012

II.5.16. Sobre el art. 75 de la LMAD

“Artículo 75 (TRANSFERENCIA). La transferencia total o parcial de una competencia implica transferir su responsabilidad a la entidad territorial autónoma que la recibe, debiendo asumir las funciones sobre las materias competenciales transferidas. La transferencia es definitiva y no puede ser, a su vez, transferida a una tercera entidad territorial autónoma, limitándose en todo caso a su delegación total o parcial. La transferencia se hará efectiva cuando las entidades territoriales autónomas emisora y receptora la ratifiquen por ley de sus órganos deliberativos”.

Que, los accionantes alegan de inconstitucional el art. 75 de la LMAD, porque refieren que dicha normativa “transfiere competencias”, cuando lo que se traspasarán serán servicios, no “competencias” y porque la transferencia de servicios a las autonomías no está configurada en el bloque de constitucionalidad como un proceso uniforme, sino como el resultado de varios procesos que han de originar diferencias en cuanto al tiempo y al contenido de los traspasos. Serán los estatutos que otorgue la reserva competencial a favor de comisiones mixtas para regular los traspasos de servicios a las autonomías. La transferencia de servicios opera únicamente con respecto a competencias exclusivas del Estado, añadiendo, los accionantes sobre la necesidad de instalación de comisiones mixtas paritarias para los procesos de transferencia y delegación competencial.

Que, al respecto cabe señalar que los fundamentos esgrimidos por los accionantes parten de una concepción de un modelo diferente al establecido en la Constitución, por lo siguiente:

Que, de conformidad con lo previsto en el art. 12.III de la CPE, señala que: “Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un sólo órgano ni son delegables entre sí.

Que, a diferencia de lo previsto en dicha normativa, en el régimen autonómico las competencias sí pueden ser transferidas y delegadas de acuerdo con la norma constitucional, generando una dinámica competencial entre los diferentes niveles de gobierno. En virtud de ello, el art. 271 de la CPE, establece que la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará la transferencia y delegación competencial.



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Que, sin embargo, esta permisibilidad debe ser entendida en armonía con las demás normas constitucionales que regulan el régimen competencial, lo que obliga hacer referencia a lo previsto en el art. 297.I de la CPE, cuando define los alcances de las diferentes competencias diseñadas constitucionalmente. En este entendido, es el art. 297.I.1 de la Ley Suprema que refiriéndose a las competencias exclusivas, otorga la permisibilidad de la delegación y transferencia de competencias al señalar que las competencias exclusivas son aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.

De lo descrito, bajo una interpretación sistemática de la Constitución, puede concluirse que cuando la norma fundamental se refiere a la transferencia y delegación de competencias, se refiere a la transferencia de la titularidad de la facultad reglamentaria y ejecutiva, quedando por entendido que la facultad legislativa queda al margen del alcance de la transferencia o delegación competencial, por lo mismo, en las competencias exclusivas, la facultad legislativa queda siempre bajo la titularidad del nivel de gobierno que corresponda y que fue asignado por la Constitución al determinar las competencias exclusivas del nivel central, así como de las competencias exclusivas que corresponden a cada una de las entidades territoriales autónomas.

Bajo el mismo orden de interpretación debe precisarse que únicamente las competencias exclusivas son susceptibles de ser transferidas y/o delegadas, y no así las competencias privativas, concurrentes ni compartidas, conforme puede inferirse de lo previsto en el art. 297.I de la CPE, en el entendido que en las competencias privativas, por mandato constitucional ninguna de las tres facultades se transfiere ni delega por estar reservadas para el nivel central del Estado. En el mismo orden, en las competencias concurrentes, no existe delegación o transferencia de competencias, toda vez que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva. Del mismo modo, en las competencias compartidas, la legislación básica sólo corresponde al nivel central del estado, en tanto que la legislación de desarrollo, así como la reglamentación y ejecución corresponden a las entidades territoriales autónomas; por lo tanto, de acuerdo con el molde constitucional la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro.

Por consiguientemente, el texto constitucional hace referencia a la facultad que tiene la Ley Marco de Autonomías y Descentralización de regular el sistema de transferencia y delegación competencial, es decir, no se refiere al "traspaso de servicios", propio del modelo autonómico español, la transferencia de competencias es un proceso en el cual cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva sobre una materia de un nivel de gobierno a otro; por lo mismo, las comisiones mixtas alegadas por los accionantes tampoco se encuentran establecidas ni reconocidas por la norma constitucional, ni por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, que tiene el mandato constitucional de regular los procesos de transferencia y delegación competencial, por tanto al existir la reserva legal respecto de este supuesto no se advierte la inconstitucionalidad alegada por los accionantes.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Plena; en virtud a la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 103 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, declara:

1º La CONSTITUCIONALIDAD de los arts. 2, 3, 4, 7, 9, 14, 15, 16, 17, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 62, 63, 69, 71, 75, 77, 79, 80, 81, 82.I,II,III y IV, 83.I, II y IV, 84, 88.I, II, III, IV y V, 92.I, 94.I, 95, 96.I y II, 97, 98, 100, 120, 121 122, 123, 124, 128.I y III, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y 141 de la LMAD.

III. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA RESOLUCIÓN

Que, el Art. 297-I de la Constitución Política del Estado divide las competencias en cuatro:

- **Privativas**, son aquellas cuya facultad legislativa, reglamentaria y ejecutiva están reservadas al nivel central del Estado. No se transfiere ni delega.
- **Exclusivas**, son aquellas cuyas facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva pertenecen a un nivel de



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre



Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

gobierno, pudiendo transferir o delegar las dos últimas. Solo éstas pueden ser **transferidas o delegadas**.

- **Concurrentes**, son aquellas cuya facultad legislativa pertenece al nivel central del Estado y las facultades reglamentaria y ejecutiva a otros niveles, no puede darse la transferencia o delegación de competencias.
- **Compartidas**, son aquellas cuya legislación básica le corresponde al nivel central del Estado, la legislación de desarrollo a las entidades territoriales autonómicas al igual que la reglamentación y ejecución. **No pueden ser transferidas o delegadas**.

Que, de acuerdo a la conceptualización realizada supra, solo las competencias exclusivas pueden ser transferidas o delegadas, las privativas, concurrentes y compartidas no pueden ser sujetas a transferencia o delegación.

Que, la transferencia de competencias se encuentra vinculada al proceso en el cual se cambia la titularidad de las facultades reglamentaria y ejecutiva que se tiene sobre una materia de un nivel de gobierno a otro.

Que, el Art. 75 de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** dispone que la transferencia de competencias es total o parcial y es definitiva no pudiendo la entidad receptora a la vez transferir a una tercera entidad. La transferencia se hace efectiva cuando los órganos deliberativos de la entidad emisora y receptora la ratifiquen mediante ley.

Que, el Art. 76-I de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** señala que la delegación es total o parcial y revocable, en los término del convenio de delegación, implica que la entidad delegante no pierde la titularidad de la competencia y la entidad receptora asume la responsabilidad. No puede a la vez ser transferida ni delegada total o parcialmente a una tercera entidad.

Que, el Art. 112-I de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** dispone que el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas definirán el financiamiento que corresponda para el ejercicio efectivo de las competencias concurrentes en caso de:

- Transferencia
- Delegación o
- Traspaso de Responsabilidades

Que, cuando se involucre en cualquiera de las tres figuras la prestación de servicios relativos a los derechos fundamentales, la entidad involucrada, la entidad competente del nivel central del Estado y el Servicio Estatal de Autonomías, establecerán los criterios financieros.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 13-I de la **Ley N° 1551 de Participación Popular** de 20 de abril de 1994 (abrogada) se transfiere a título gratuito en favor de los Gobiernos Municipales el derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles afectados a la infraestructura física de los servicios públicos de salud..... consistentes en: a. Hospitales de segundo y tercer nivel...

Que, en la misma línea el Art. 14-II, de la norma mencionada supra, se amplían las competencias municipales, entre otros: a) *Administrar y controlar el equipamiento, mantenimiento y mejoramiento de los bienes muebles e inmuebles de propiedad del Gobierno Municipal, incluyendo los transferidos por la presente ley, reglamentando su uso.*

Que, a partir de la vigencia de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", que data del 19 de julio de 2010 y al ser la salud una competencia concurrente entre los tres niveles de gobierno, la infraestructura, su mantenimiento y administración, en el caso del tercer nivel de salud, pasa a ser competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales por **disposición legal**, razón por la cual no corresponde la aplicación de la transferencia, delegación o el traspaso competencial, de una competencia que ya no nos corresponde. De lo anterior se colige que estamos obligados por mandato del Art. 81 de la Ley N° 031 a transferir en favor del Gobierno Autónomo Departamental el derecho de propiedad sobre los bienes muebles e inmuebles y la



Honorable Concejo Municipal de la Sección Capital Sucre

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia



administración del tercer nivel de salud.

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE LA SECCIÓN CAPITAL SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

Art.1º.- RECHAZAR LA SOLICITUD DE RECONSIDERACIÓN Y MODIFICACIÓN de la ORDENANZA AUTONÓMICA MUNICIPAL N° 09/12 DE 25 DE ENERO DE 2012 QUE AUTORIZA AL EJECUTIVO MUNICIPAL DAR INICIO AL PROCESO DE TRANSFERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS HOSPITALES DE TERCER NIVEL, por las siguientes consideraciones de orden legal:

- El Art. 81 parágrafo III inc. c) e inc. d) de la **Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** dispone que la administración y control de los bienes muebles e inmuebles de las infraestructuras del tercer nivel de salud deja de ser competencia de los Gobiernos Autónomos Municipales y pasa a ser competencia de los Gobiernos Autónomos Departamentales, razón por la cual **no corresponde la transferencia, delegación o traspaso competencial** porque la misma ya se dio **por mandato legal**, correspondiendo su cumplimiento mediante la transferencia de la administración y activos de todas las infraestructuras del tercer nivel, lo cual está conforme al espíritu de la Ordenanza Autonómica Municipal N° 09/12.
- Los alcances establecidos en el Art. 75 de la **Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez"** se aplica respecto a las competencias exclusivas establecidas a partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 031.
- La Ordenanza Municipal de la cual se pide su reconsideración y modificación, en su Art. 2 establece un plazo de ocho (8) meses para su cumplimiento y ante la inexistencia de parte del Ejecutivo Municipal de representación para su ampliación, se colige que cumplió con el objeto para la cual fue promulgada.

Art. 2º.- Remitir una fotocopia de la documentación al Banco de Datos y Archivos del H. Concejo Municipal de Sucre.

Art. 3º.- La ejecución y cumplimiento de la presente resolución, queda a cargo de la Máxima Autoridad Ejecutiva Municipal.

Regístrese, hágase saber y cúmplase.

Sr. José Santos Romero Mostacedo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL

Prof. Arminda Corina Herrera Gonzales
CONCEJAL SECRETARIA H. CONCEJO MUNICIPAL

